

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608

Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 17 de marzo de 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE	CRISPULO ANTONIO MANOTAS MORALES
EJECUTADO	CARMEN CENITH BERDUGO VIZCAINO
RADICADO	704734089001 - 2023 – 00023-00.
ASUNTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante proveído del 08 de marzo hogaño, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados electrónicos del 09 siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; dentro del término legal, el mandatario allegó escrito y anexos con el cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto de inadmisión.

Así se tiene que el doctor PHILLIPS ANDRÉS OZUNA URUETA, identificado con C.C. N° 80.845.892 de Bogotá y T.P. N° 214.093 del C.S. de la J, como endosatario al cobro judicial del señor CRISPULO ANTONIO MANOTAS MORALES identificado con C.C. N° 9.056.870, presenta demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de la señora CARMEN CENITH BERDUGO VIZCAINO identificada con C.C. N° 22.636.311 de Sabanalarga; con la finalidad de obtener el pago del importe de una (01) letra de cambio anexa con el libelo genitor por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00), más los intereses corrientes y moratorios, y las costas que se generen con el presente proceso.

Como título de recaudo ejecutivo se aporta a la presente contención un (01) ejemplar escaneado de la letra de cambio por el valor arriba enunciado, que desde ya queda el original en custodia del ejecutante.

Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, no podemos echar de menos, que estamos frente a actuaciones judiciales virtuales a partir del 1° de julio de 2020.

De tal suerte, que el apoderado ha manifestado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, que *“anexa copia digital del documento base de la acción ejecutiva y que en poder de su mandante reposa el original del mismo”*.

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición de la ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (letra de cambio) y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 619 y siguientes



del Código de Comercio, se procederá conforme al libramiento del respectivo mandamiento de pago

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento ejecutivo a favor de CRISPULO ANTONIO MANOTAS MORALES identificado con C.C. N° 9.056.870 y en contra de CARMEN CENITH BERDUGO VIZCAINO identificada con C.C. N° 22.636.311 de Sabanalarga; y ordénese a esta que pague a aquel, en el término de cinco (5) días, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00), correspondiente al capital insoluto, representado en una (01) letra de cambio, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima fijada por la Ley, que se causen sobre el capital insoluto, desde la fecha de creación del título, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el ART 431 del C.G.P. más las costas, gastos y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la ejecutada CARMEN CENITH BERDUGO VIZCAINO identificada con C.C. N° 22.636.311 de Sabanalarga, como docente del COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE FATIMA adscrita a la Policía Nacional de Sincelejo - (Sucre).

Para tal efecto, ofíciase al Tesorero Pagador de la POLICÍA NACIONAL y/o del COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA, para que se sirvan realizar las retenciones correspondientes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de ahorros N° 70473204200, por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Deposito Judicial) de la ciudad de Corozal, a nombre del ejecutante CRISPULO ANTONIO MANOTAS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 9056870, y que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P. Límitese el embargo en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8'000.000,00).

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Enterándola además de que dispone de cinco (5) días para cancelar el crédito que se le cobra, o de diez (10) días para proponer medios de defensa frente al mismo, de conformidad con el art. 431 concordante con el 442 del C.G.P.

En atención a la manifestación entendida bajo juramento del ejecutante de desconocer la dirección física del domicilio y el correo electrónico de la ejecutada CARMEN CENITH BERDUGO VIZCAINO identificada con C.C. N° 22.636.311 de Sabanalarga, para efectos de establecerlas, por secretaría consúltase la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS para determinar la EPS a que se encuentra vinculada, y ofíciésele a esta para que remita a este Juzgado y para este proceso los datos de contacto dirección, teléfono y correo electrónico de la referida ciudadana.

CUARTO: Tramítese por el Proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

QUINTO: De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante, informándole que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera (art. 78 Numeral 12 del C. G. del P).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y en su debido momento habilítase su revisión pública en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e98a89c98f61ba66b5aa61ab86cc9914037f4326f4efec87d8bb2a843c964da0

Documento firmado electrónicamente en 20-03-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>